

## Aspectos procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas\*

### Procedural aspects of corporate criminal liability

Andrés Gabriel Roverano \*\*

**Resumen:** El presente artículo analiza la evolución legislativa y los desafíos procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Argentina, con especial énfasis en la Ley 27.401 y el Código Procesal Penal Federal. Se examinan problemáticas críticas como la representación procesal del ente, el conflicto de intereses cuando el representante es coimputado o testigo, y la afectación de derechos fundamentales en medidas de investigación como el allanamiento y la interceptación de comunicaciones. Finalmente, se proponen reformas normativas para armonizar este proceso y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las entidades.

**Palabras clave:** Persona jurídica, Proceso Penal, Representación Procesal, Derechos Fundamentales

**Abstract:** This article analyzes the legislative evolution and procedural challenges of the criminal liability of legal entities in Argentina, with special emphasis on Law 27.401 and the Federal Criminal Procedure Code. It examines critical issues such as the procedural representation of the entity, the conflict of interest when the representative is a co-defendant or witness, and the impact on fundamental rights in investigative measures such as searches and the interception of communications. Finally, regulatory reforms are proposed to harmonize the process and guarantee the right of defense and due process for legal entities.

**Keywords:** Legal entities, Criminal Procedure, Procedural Representation, Fundamental Rights.

---

\* Recibido: 16/04/2026    Aceptado: 28/05/2026

\*\* Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Carlos III de Madrid (UC3M-España). Especialista en Derecho Tributario (UNC). Integrante del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba.

Mail: [andresroverano@gmail.com](mailto:andresroverano@gmail.com)/[andres.roverano@mi.unc.edu.ar](mailto:andres.roverano@mi.unc.edu.ar) ORCID: 0009-0002-6569-3947

## 1. Introducción

El fenómeno de la globalización impulsó transformaciones económicas y tecnológicas, lo que se tradujo en un mayor protagonismo de las empresas en las operaciones comerciales. A la par de ello, la criminalidad ha aumentado y modificado la forma de comisión de delitos, valiéndose de personas jurídicas con el fin de utilizar una estructura lícita para cometer u ocultar los beneficios del delito y así dificultar la identificación de los autores de las maniobras delictivas.

En este contexto, y para dar respuesta a la creciente criminalidad económica y empresarial, los Estados recurrieron a la responsabilidad penal de las personas jurídicas como herramienta del derecho penal en aras a combatir las diversas manifestaciones y/o acciones delictivas ejecutadas en el seno de estas entidades.

Nuestro país, desde antaño, no fue ajeno a este fenómeno. Así es que, si analizamos la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde su evolución en el plano legislativo nacional, nos encontramos ante un pacifismo mayor que en la doctrina y la jurisprudencia. En general, se observa una evolución gradual de leyes que han establecido sanciones a las personas jurídicas, aunque la doctrina y algunos vaivenes jurisprudenciales no fueron uniformes a la tendencia normativa.

Conviene destacar que la primera disposición legal que contenía disposiciones relativas a la responsabilidad de las personas jurídicas (y a cuenta de ello, mostrando que este instituto ha existido desde antaño en nuestro derecho positivo) fue la Ordenanza de Ley de Aduanas, aprobada por Ley N° 810. En ella dos artículos se destacan: el artículo 1027 que consagra la responsabilidad de los comerciantes por hechos de sus dependientes cuando se tratase de operaciones con la Aduana y el artículo 1028 que establece la posibilidad de imponer pena de multa a las personas jurídicas. Asimismo, a modo de ejemplo, entre las numerosas normas que establecen sanciones y/o penas para las personas jurídicas podemos nombrar a la Ley N° 11.683 de Procedimiento Tributario; la Ley N° 12.906 sobre represión de los monopolios; la Ley N° 14.878 de Vinos; la Ley N° 15.885 de Fondos Comunes de inversión; la Ley N° 20.680 de Abastecimiento; la Ley N° 22.338 del Régimen Penal Cambiario; la Ley N° 22.262 de Defensa de la Competencia y las Leyes Penales Tributarias N° 23.771, N° 24.192 y N° 24.769, entre otras.

Sin embargo, es necesario señalar que luego de haberse incorporado a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional por el que por medio de su artículo 10 ordena a los estados parte a: “establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado”, se aceleró la tendencia legislativa de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas mediante un sistema de *numerus clausus* en leyes especiales o en el propio Código Penal, que sanciona una serie de normas que han significado grandes avances sobre el tema. Me refiero por ejemplo, a la incorporación del artículo 304 al Código penal de la Ley N° 26.683 sobre lavado de

activos, introduciendo una conjunto de penas para la persona jurídica, así como la reforma de la Ley 26.733 al artículo 313 del Código Penal y por último, mediante la reforma del Régimen Penal Tributario, por medio de la ley N° 26.735, se incorporó el segundo párrafo del artículo 13 que regula sanciones específicas para las personas jurídicas, lo cual se mantiene incólume pese a las reformas introducida por la ley N° 27.430 y la ley N° 27.799.

Una verdadera revolución en nuestra legislación nacional fue la sanción de la Ley N° 27.401 que consagró expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas para una serie de delitos específicos, tales como cohecho y tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, concusión, enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y balances e informes falsos –conforme al art. 268 del Código Penal-, todo en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional aludida.

En este sentido, la sanción de la ley nacional N° 27.401 introdujo la regulación de la responsabilidad de la persona jurídica, conteniendo normas sustantivas y unas pocas de índole procesal. Con posterioridad, la sanción del nuevo Código Procesal Penal Federal a través de la ley N° 27.063 y sus modificatorias trajo aparejada consigo la introducción de un capítulo dedicado a la regulación del proceso dirigido contra las personas jurídicas. Por su parte, a excepción de la Provincia de Mendoza, los restantes foros locales no contienen actualmente ningún tipo de disposición relativa a aquellas. A pesar de ello, las normas vigentes no regulan con claridad ni de manera acabada el abanico de circunstancias que pueden presentarse en un proceso penal dirigido contra las personas jurídicas. Es evidente que la naturaleza de la persona jurídica obliga a adaptar la normativa procesal a sus particularidades y, en consecuencia, dicha regulación, debería dar soluciones a todas las situaciones problemáticas que pueden suscitarse para dar claridad y certeza a los justiciables y a los operadores jurídicos en aras a garantizar el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa. Por esta razón, es menester poner de resalto las necesidades del derecho argentino en dar un tratamiento integral de la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal y analizar las soluciones adoptadas por otros países sobre algunas de las diversas situaciones problemáticas que se presentan en esta materia que giran en torno a su representación y los suscitados, tanto en la etapa de investigación como al momento del juicio oral en el proceso penal. A la luz de ello, entendemos que el desafío del derecho positivo argentino es proporcionar una regulación normativa del proceso penal que se adapte a la verdadera naturaleza de la persona jurídica dando respuesta a cada problemática en particular a los fines de proporcionar claridad y certeza.

## **2. La representación de la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal**

Para comparecer al proceso penal contra la persona jurídica, esta debe designar, según regula el artículo 13 de la Ley N° 27.401 y el 339 del Código Procesal Penal

Federal<sup>1</sup>, por un lado, a un abogado para su asistencia técnica y, por otro, a un representante<sup>2</sup>. En cuanto a las funciones de este último, si bien no se encuentran reguladas de manera expresa, pueden ser interpretadas de manera supletoria del art. 338 del CPPF, que reza que las personas jurídicas tienen los mismos deberes y obligaciones que el imputado.

Ello nos lleva a postular que la naturaleza de este representante *ad hoc* resulta de una idéntica y fiel humanización de la persona jurídica en la posición de imputado. Siguiendo esta postulación, el autor español Gascón Inchausti, expresó que “le corresponderá al representante de la persona jurídica actuar en el proceso penal ocupando el lugar de la entidad imputada o acusada” (Gascón Inchausti, 2012, p. 79). Sin embargo, la autora española Goena Vives consideró, realizando una interpretación del art. 786 bis Ley de Enjuiciamiento Criminal española -el cual hace referencia a la declaración de la persona jurídica en fase de juicio oral- que la designación del representante *ad hoc* es para ejercer el derecho de defensa (Goena Vives, 2012, pp. 1-52). En otras palabras, podemos interpretar que la naturaleza de la función de este representante procesal es meramente instrumental, en tanto tiene por la finalidad garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la persona jurídica imputada.

No obstante, lo anterior, y pese a la literalidad de la norma nacional, que lleva a enrolarnos en la primera posición, entendemos, al igual que el autor español Gimeno Beviá, que la naturaleza de la función del representante:

es híbrida o mixta, pues oscila entre la equiparación al imputado y la asimilación con el testigo. Se equipará al primero tanto en relación con los derechos, como con los deberes, pero se asimila al segundo en que no se le puede identificar completamente con la persona jurídica, ya que, al fin y al cabo, se trata de un sujeto diferente. (Gimeno Beviá, 2014, p. 105).

Ahora bien, el CPPF y la Ley N° 27.401 establecen, de manera idéntica, que la representación legal de la persona jurídica en el proceso penal corresponderá a su representante legal o a cualquier persona con poder especial otorgado a tal efecto, instituyendo la obligación de comparecencia del representante procesal. En este sentido, podemos entender que la persona jurídica podrá designar a cualquier persona hábil para ser representante siénto está una persona del propio seno de la persona jurídica o alguien externo o ajeno a ella. Entendemos que, dado que la función del representante consiste en “corporeizar” a la persona jurídica este debiera tener, idealmente, un conocimiento acabado de los hechos por los que el nuevo sujeto pasivo del proceso penal es acusado, así como de los movimientos propios de la misma. No obstante, es posible que ocurra que el representante designado no tenga un

---

<sup>1</sup> En adelante CPPF

<sup>2</sup> Cabe aclarar que este representante es denominado en la *praxis* jurídica de manera indistinta como representante especialmente designado, representante *ad hoc* o representante defensivo.

conocimiento cabal de los hechos, dado que puede suceder que el representante procesal, al momento de los hechos, puede no ser parte de la persona jurídica, que el representante legal de la persona jurídica no sea más parte de la misma o que el representante procesal designado sea totalmente ajeno a la misma y no conozca acabadamente los hechos o el funcionamiento de la estructura de la persona jurídica. A pesar de ello, entendemos que por vía legislativa es casi imposible restringir la facultad de elección del representante basado en estas situaciones fácticas, sino que la solución adoptada por el sistema argentino es positiva, dejando la elección del mismo en la autonomía de la voluntad de la persona jurídica imputada.

La única limitación que establece la normativa nacional vigente es el supuesto de conflicto de intereses. El cual queda librado a su detección por parte del juzgador, quien, ante ello, deberá intimar a aquella que la sustituya. Podemos advertir que la falta de una regulación específica de la cuestión ha dejado a estas situaciones controversiales abiertas a la moderación casuística del juzgador, lo que ha supuesto que la persona jurídica ingrese al proceso con incertidumbre respecto de las reglas procesales que le son aplicables como el riesgo para sus garantías de legalidad, la defensa en juicio y el debido proceso. En especial, la cuestión del representante legal de la empresa ha sido de particular significación, habida cuenta que puede suceder que resultase que un testigo pueda ser a la vez representante –lo cual puede afectar la fiabilidad del testimonio–; o que este sea un deudor por deuda ajena o responsable solidario (cfr. Arts. 7 y 8 de la Ley N° 11.683) de la obligación tributaria que origina la acción penal dirigida contra la persona jurídica; o incluso, el representante puede resultar co-imputado por la comisión del delito y, así, que sus intereses procesales colisionen con los de la persona jurídica. Es innegable la gravedad de esta cuestión porque puede ocurrir que el juzgador entienda que no existe un conflicto de intereses en casos de co-imputación del representante como persona física y de la persona jurídica por el mismo hecho enjuiciado. Consideramos que dejar esto en las manos del mero arbitrio de los magistrados puede dar lugar a una aplicación dispar de criterios que pueden afectar a la defensa de la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal.

En este sentido, el autor español Maza Martín expresa que:

la realidad pone en evidencia que, en más ocasiones de las que pudiera esperarse, le corresponde asumir la representación y defensa de la persona jurídica en el procedimiento penal a una persona física con intereses que entran en conflicto con los de su representada, esencialmente por tratarse dicha persona física de la autora misma del delito que precede a la responsabilidad penal de la persona jurídica. (Maza Martín, 2018, p. 479).

Así, a fin de evitar que ese conflicto de intereses derive finalmente en una postergación de los intereses de la propia persona jurídica a los de su representante,

quien podría valerse de esa posición para eludir sus responsabilidades. Lo que conllevaría la postergación de la línea estratégica defensiva de la persona jurídica orientada a colaborar con las autoridades tendentes a esclarecer el delito cometido inicialmente y su autoría. Es imperativo y necesario que el legislador nacional aborde esta cuestión y ofrezca una solución normativa que deniegue que los representantes sean co-imputados o testigos, obligando así a la persona jurídica que su representante sea una persona física que pueda defender adecuadamente y libre de cualquier conflicto personal los intereses de la persona jurídica imputada.

Es por esta razón que varios ordenamientos establecen algunos límites a la designación del representante, sobre todo en casos, como lo es en el supuesto de la co-imputación, que el legislador considera que existe un conflicto de intereses en todos los casos y veda por tal circunstancia, siendo esta la solución normativa que entendemos acertada.

En este sentido, la normativa de España veda la posibilidad que el representante procesal sea a su vez testigo en la fase del juicio, admitiendo así la posibilidad de la co-imputación de la persona física o jurídica (circunstancia que es sumamente cuestionada por los juristas de aquel país encabezada por el citado autor Maza). Por otro lado, para el caso italiano, una vez detectado un conflicto de interés, la persona física ya no podrá actuar como representante de la persona jurídica, ésta habrá de designar a otra persona física que le represente; en Bélgica, el tribunal de oficio o a instancia de parte designará a un mandatario *ad hoc* que represente a la persona jurídica. En Suiza, al igual que en Italia, se prevé que la persona jurídica imputada designe a otro representante y, si no lo hace, el fiscal de la instrucción o el juez en el enjuiciamiento designarán a uno entre las personas que tengan facultades para representar a la persona jurídica en el tráfico civil, y en caso de que no hubiera, se designará a una persona cualificada que puede ostentar ese papel. En Austria, se procura que la representación recaiga en alguno de los miembros del órgano de gobierno; sin embargo, si todos ellos resultan ser sospechosos, se designará a un defensor judicial mientras la persona jurídica imputada no designe a un representante o defensor de confianza. En Alemania, por su parte, la persona jurídica deberá nombrar a un nuevo representante y en caso de no lo haga se le designará de oficio un defensor judicial. A diferencia de los anteriores, el código de Francia no prohíbe esa concurrencia de imputaciones, aunque la persona física-representante de la persona jurídica co-imputada puede solicitar que se nombre a un defensor judicial, o que la persona jurídica nombre a un nuevo representante.

En síntesis, consideramos que el desafío de la legislación argentina radica en contemplar que tanto los testigos como las personas físicas imputadas o sospechadas en el mismo proceso en el que la persona jurídica es parte, no puedan ser designadas como representantes procesales de la misma a los fines de evitar cualquier conflicto de intereses y así garantizar el debido proceso de la persona jurídica. Cabe efectuar, sin embargo, una salvedad respecto de las PyMEs y las sociedades unipersonales, en las que el responsable individual es también la persona quien sufrirá, en buena medida, los

efectos colaterales de la sanción impuesta a la persona jurídica, lo que puede potencialmente afectar el principio *non bis in idem*. Es por ello que, en estos supuestos en los que existe una única esfera de interés, no descartamos la posibilidad de que sea la persona física imputada a su vez representante de la persona jurídica.

### **3. Algunas situaciones problemáticas en la investigación penal preparatoria**

El artículo 338 del CPPF establece que el proceso, así como los derechos y deberes de la persona jurídica imputada, se regirán supletoriamente por las disposiciones generales establecidas por dicho código, en cuanto le sea aplicable a la persona jurídica de manera genérica, sin hacer ningún tipo de salvedad respecto a ella. Así es que, en el diligenciamiento de medidas de prueba es necesario diferenciar a quién lo afecta, por lo que en materia de personas jurídicas han de descartarse aquellas diligencias de investigación cuyo objeto es “corporal” -es decir- que su sujeto pasivo sólo puede ser una persona física (p. ej. ADN, inspección e intervención corporal, reconocimiento en rueda, dactiloscópica, etc.). Ahora bien, en ocasiones, la concreta diligencia de la investigación puede recaer y repercutir tanto sobre una persona jurídica como sobre una persona física. De esta manera, en la etapa de instrucción se podrán practicar diligencias probatorias que restrinjan derechos fundamentales de la persona jurídica para averiguar hechos propios de la persona física también imputada o viceversa. Así es que haremos mención a algunas situaciones objeto de debate en la doctrina sobre algunas medidas probatorias que restringen derechos fundamentales.

#### ***3.1. Allanamiento del domicilio de la persona jurídica***

La Constitución Nacional, en su artículo 18, establece la inviolabilidad del domicilio, derecho que también le es reconocido a la persona jurídica. Dentro de esta normativa se entiende por domicilio de la persona jurídica al espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente; o aquellos otros lugares en que custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que pueden estar reservados al conocimiento de un tercero y por fuera de la reserva de lugares de acceso público. Frente a ello, la autoridad correspondiente para ingresar al domicilio deberá contar con una orden judicial de allanamiento o encontrarse ante un delito en flagrancia o con el consentimiento de la persona jurídica. Este último supuesto, referido al allanamiento sin orden judicial, en todas las normativas procesales del país para las personas físicas es objeto de debate en materia de procesos penales dirigidos contra personas jurídicas, atento a que se trata de una situación que no se encuentra regulada con claridad en los códigos de forma.

Cabe preguntarnos en este punto, quién se encuentra facultado en dar la autorización a las autoridades, para ingresar y registrar el domicilio de la persona

jurídica. Podríamos imaginar que a esta autorización la puede brindar el representante legal, el representante procesal o cualquier dependiente de la persona jurídica. En relación al representante legal de la empresa entendemos que, al ser el representante por excelencia de la persona jurídica en su giro empresarial, tiene las facultades para otorgar su autorización, al igual que el representante especialmente designado ya que esta persona es quien está inmiscuida en el proceso y en las implicancias de su autorización. En cuanto a los restantes dependientes de la persona jurídica, si bien podríamos pensar que podría ser brindada la referida autorización amparándonos en la teoría de la representación aparente –en los términos del art. 367 del Código Civil y Comercial de la Nación–; entendemos que, este instituto fue creado exclusivamente para el campo civil y comercial y no para el proceso penal, por lo que los dependientes al no ostentar ningún tipo de representación real de aquella, no podrían brindar ningún tipo de autorización a la autoridad que se presentara en el domicilio.

En España, es admitido que solo podrán brindar esta autorización los representantes. De manera que puede interpretarse que la autorización puede ser otorgada por el representante legal o el especialmente designado, aunque a la fecha, sigue siendo una cuestión debatida en la doctrina.

Frente a ello, entendemos que el legislador debiera de dar claridad sobre este asunto, delimitando quién o quiénes tienen la facultad de dar tal autorización, ya que, de lo contrario, la medida podría ser atacada de nulidad con posterioridad.

### **3.2. *Intercepción de las comunicaciones***

El derecho del secreto de las comunicaciones es también un derecho reconocido a la persona jurídica, viéndose potenciado a partir de la aparición de la persona jurídica como sujeto pasivo del proceso penal. Esto, especialmente, exige una tutela judicial efectiva de sus derechos y garantías como parte del proceso penal a través de la protección de sus derechos fundamentales.

A pesar del reconocimiento del derecho del secreto de las comunicaciones a las personas jurídicas, es evidente que la persona jurídica no se puede comunicar por sí misma, sino que lo hace por medio de las personas físicas que trabajan para ella, de manera tal que concurre una duplicidad de titularidades sobre una misma comunicación. Al respecto, la autora Neira Pena afirmó que:

se dará una superposición de titularidades del derecho objeto de injerencia, perteneciendo éstas tanto a la esfera de privacidad de la persona física comunicante, como a la de la persona jurídica que ostenta la titularidad de los medios de comunicación o en nombre de la cual se realizan las comunicaciones interceptadas. (Neira Pena, 2016, pp. 421-436).

En este sentido, a los fines de delimitar, consideramos necesario precisar qué comunicaciones son de exclusiva titularidad de la persona jurídica. De esta manera, podemos afirmar que la persona jurídica será titular del derecho en aquellas comunicaciones en las que forme parte del proceso comunicativo como remitente o destinataria con independencia del contenido. Esta situación puede verse gráficamente en los correos electrónicos dirigidos a la identidad real o comercial de la persona jurídica. Asimismo, consideramos que las comunicaciones realizadas por los dirigentes o representantes de la entidad por su cuenta y nombre también se encuentran protegidas. Por lo tanto, podemos decir que sólo cuando aparezca como única destinataria o remitente la propia persona jurídica o sus órganos (ej. dirección, Consejo de Administración, etc.), será la única titular del derecho la persona jurídica; mientras que cuando sea posible la determinación o identificación de la persona humana que emita o reciba el mensaje será esta la titular del derecho, independientemente de quien sea el titular del medio de comunicación y de quién se pretende investigar. En estos últimos casos podemos hablar de una concurrencia en la titularidad del derecho, afectando los ámbitos de protección de la persona física y jurídica.

Usualmente, la interceptación de los miembros de las personas jurídicas se basa en una relación laboral o funcional con la entidad por lo que, en palabras de Neira Pena (2016), “es posible entender que cualquier integrante de la entidad es usado por la persona jurídica investigada para transmitir o recibir información” (Neira Pena, 2016, p. 437).

En síntesis, como expresa Gascón Inchausti (2012) “lo realmente importante es que el juez identifique en su resolución a los imputados y justifique motivadamente las razones por las cuales es necesario intervenir unos números de teléfono concretos” (Gascón Inchausti, 2012, p. 112) y en la motivación de la resolución de interceptación, se explicita el juicio de proporcionalidad realizado para fundamentar el dictado de la medida contra la persona jurídica, aun cuando se invada la esfera de protección de la persona física. En este sentido, en la medida de lo posible, en virtud del incipiente estado de la investigación en las que suelen ordenarse las interceptaciones de las comunicaciones, la resolución judicial deberá hacer referencia a la identidad de la persona investigada, así como de cualquier sujeto potencialmente afectado por la medida, en calidad de investigado o no. En definitiva, lo ideal es interceptar las comunicaciones de los investigados. Sin embargo, teniendo en cuenta que una persona jurídica está integrada por varias personas físicas y son ellas a través de quienes se comunica la persona jurídica (a pesar de la titularidad de los medios), es casi inevitable que se vulnere la esfera de protección de alguna persona física cuando se intercepte las comunicaciones de la persona jurídica.

En nuestro ordenamiento, más allá de hacer un reenvío de los derechos fundamentales de la persona física y sin hacer mención alguna a ello, entendemos que sí se encuentra reconocido el secreto de las comunicaciones de aquellas. En definitiva, entendemos que sería una buena práctica judicial que las resoluciones que ordenen la interceptación de las comunicaciones se encuentren motivadas en la afectación a la

doble esfera de protección y la proporcionalidad de la medida, incluso cuando la persona jurídica no sea investigada, pero se afecte su derecho al secreto de sus comunicaciones.

#### **4.El juicio oral y la persona jurídica acusada**

##### **4.1. Los acuerdos de la persona jurídica**

Según reza el artículo 343 del CPPF la persona jurídica podrá realizar acuerdos de colaboración, conciliación, suspensión del proceso a prueba y de juicio abreviado, al igual que la persona física, siempre y cuando el representante garantice que el acuerdo haya sido aceptado por el órgano directivo de su representada. De esta manera, el órgano de enjuiciamiento debe comprobar que el acusado presta la conformidad libremente; por lo que, a pesar de que se exprese a través de su representante procesal es la persona jurídica la que resultará condenada con esa conformidad, la que sufrirá la pena y la que por ende debe comprender el significado y alcance de esa conformidad. Por eso, el Juez o Tribunal debería preguntar a estos efectos al representante, especialmente designado, y al Abogado cómo ha adoptado la persona jurídica la decisión de la conformidad. En este sentido, si el órgano juzgador considera que la conformidad se ha adoptado *ultra vires* debe rechazarse; no obstante, si no advierte este vicio y dicta sentencia de condena por una conformidad *ultra vires*, la persona jurídica podría recurrirla.

##### **4.2. Los fundamentos de la sentencia condenatoria de la persona jurídica**

La convicción judicial suficiente para dictar una sentencia condenatoria a una persona jurídica debe ser de la misma índole para condenar a cualquier persona, sea física o jurídica. Así debe ser exigida prueba suficiente tanto para la acreditación del hecho como para demostrar la culpabilidad de la persona jurídica.

De esta manera, la prueba plenaria debe servir para individualizar el concreto interés perseguido por el ente en la conducta criminal ejecutada por el agente representante, directivo o dependiente, así como los concretos defectos de organización que han impulsado o permitido la comisión de los delitos para graduar la pena, de conformidad al art. 8 de la ley N° 27.401. Todo ello, sin que pueda admitirse en los delitos contemplados por esta normativa ninguna fórmula de objetivación o de presunción *iuris et de iure* para declarar la responsabilidad que tome en cuenta exclusivamente la relación entre la entidad jurídica y su órgano de dirección, o representación (responsabilidad por hecho propio); o al revés, la individualización de ventajas objetivas para la persona jurídica derivada de la conducta criminal desarrollada por las personas físicas apuntadas (responsabilidad vicarial, objetiva o refleja) como en el caso del Régimen Penal Tributario o el Art. 304 del Código Penal.

Bajo este argumento entendemos que la sentencia deberá fundamentar la responsabilidad penal de la persona jurídica, según cada caso concreto, en el hecho base, en los hechos internos de la persona jurídica, en los hechos de los que se deduce la imputación penal de la persona jurídica, en los que se puede comprobar el defecto de organización o la ausencia de control interno; en los que se sustenta la implantación de un programa de cumplimiento penal y además, para fundamentar la responsabilidad de la persona física. Frente a ello, la sentencia deberá recaer también sobre aquellos hechos propios de la persona física de los que depende la culpabilidad *strictu sensu* de ella.

Siguiendo esta línea, la Sala A de la Cámara Federal de Mendoza, en su sentencia interlocutoria dictada en los autos caratulados “Legajo de apelación de Garfunkel Rafael Augusto en autos Grafunkel Rafael Augusto, por apropiación indebida de recursos de la Seg. Social” N° FMZ 8122/2016/1/CA1 de fecha 08 de julio de 2020, actuó frente a la resolución denegatoria del juez *ad quem* y el pedido de la querella de imputar a la persona jurídica KLP Emprendimientos S.A. por comprender las sanciones previstas en los arts. 12/14 de la Ley N° 27.430. Del mismo modo frente al art. 12 del C.P argumentando que son un accesorio de la pena y, por ende, imponerlas son una facultad del Juez, el *a quo* rechazó esta postulación, afirmando primeramente que se trata de una pena principal y que lo afirmado por el juez de primera instancia no es congruente con el ordenamiento jurídico nacional vigente. Asimismo, expresó el *a quo* que:

la posibilidad de imputar penalmente a las personas jurídicas por delitos tributarios sobre la base de la realización del hecho presuntamente delictivo por parte de alguna persona física que desempeña el carácter de integrante de un órgano de administración de la persona de existencia ideal y por resultar la persona de existencia jurídica beneficiaria del presunto delito en los términos previstos por la normativa aplicable. (Fallo N° FMZ 8122/2016/1/CA1)

Seguidamente que, para imponer la pena a la persona jurídica, es necesario que: “la misma haya sido previamente imputada, procesada y acusada en el marco de un juicio justo donde se hayan resguardado todas las garantías procesales que permitan el efectivo ejercicio del derecho de defensa que le asiste” (Fallo N° FMZ 8122/2016/1/CA1).

Aunque celebremos, que en este fallo se contemple que la culpabilidad de las personas jurídicas se sustenta en un defecto en la organización que permite que en su seno se cometan delitos, entendemos que este argumento podría ser válido para los supuestos contemplados en la ley N° 27.401, pero no así en el Régimen Penal Tributario o incluso en el art. 304 o 313 del Código Penal, tipos penales en los que son claros ejemplos de responsabilidad vicaria, es decir, refleja y objetiva. Ello debido a

que la imposición de sanciones a la persona jurídica se justifica por lo que las personas físicas hicieron en su seno o aprovechándose de ella, sin que sea necesario fundamentarse la culpabilidad de la persona jurídica en un defecto de organización o carencia estructural que permitió que esto sucediera. Como consecuencia de ello, al imponer una pena a las personas jurídicas, en la actualidad no suele realizarse un análisis de ese estilo, porque los estándares de análisis son distintos debido a su diferencia ontológica con los fundamentos de la responsabilidad de la persona jurídica en la ley N° 27.401. En efecto, en el caso de estos delitos y por su naturaleza, es posible que los fundamentos y los hechos que deban ser probados sean distintos a los contemplados en el Régimen Penal Tributario (Art. 279 de la ley N° 24.430 y modificatorias) o en el art. 304 y 313 del Código Penal.

## 5. Conclusiones

En el contexto del proceso penal contra personas jurídicas en Argentina, la figura del representante procesal es fundamental. Sin embargo, la falta de regulación específica sobre sus funciones y la posibilidad de conflictos de intereses generan incertidumbre y riesgos para el derecho a la defensa y el debido proceso de la persona jurídica. Por esta razón, cuando produce una superposición de roles, en la que un representante puede ser a la vez testigo o co-imputado, se plantean serios cuestionamientos sobre la credibilidad y efectividad de la defensa del ente. Es esencial que la legislación argentina adopte medidas generales y efectivas que impidan que personas con intereses en conflicto actúen como representantes procesales, garantizando así el derecho de defensa en juicio y debido proceso, evitando el abuso de poder por parte de quienes pueden eludir sus responsabilidades penales y de los arbitrios de cada funcionario judicial. Como hemos puesto de resalto, se puede apreciar que varios países, tales como Italia, Suiza o Austria, han implementado restricciones para salvaguardar los derechos de las personas jurídicas, los cuales podría servir de modelo para la reforma en Argentina.

La protección del domicilio, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, se extiende a las personas jurídicas y plantea importantes interrogantes sobre el consentimiento a la entrada y registro del domicilio de la persona jurídica. La falta de claridad en la normativa sobre quién puede autorizar el ingreso de las autoridades al domicilio de una persona jurídica sin una orden judicial es un vacío legal que debe ser tratado por los legisladores. Se propone que solo el representante legal y/o el representante procesal de la entidad tengan la capacidad de otorgar dicha autorización, dado su papel en la gestión de la persona jurídica y su implicación en el proceso penal.

Otro de los puntos analizados fue desplegado sobre la interceptación de las comunicaciones. Si bien no existe legislación al respecto, la duplicidad y superposición de titularidades sobre una misma comunicación plantea desafíos significativos en términos de protección de los derechos individuales y la eficacia de la investigación penal. Ello ocurre cuando las comunicaciones involucran a personas físicas que actúan

en nombre de la persona jurídica, lo que implica una afectación de los ámbitos de protección de ambas partes tanto de la persona física como la jurídica. Es por esta razón que, a la hora de la adopción de la medida, es indispensable que se identifique claramente a los sujetos cuyos derechos se afectan, es decir, a la persona jurídica y física. Asimismo, la resolución que ordene la medida debe estar lo suficientemente motivada para afectar ambas esferas de protección, basándose en la legislación vigente y en principios rectores de las medidas investigación tecnológica.

Para imponer una condena penal a una persona jurídica, es necesario contar con pruebas suficientes que acrediten tanto el hecho delictivo como la culpabilidad de la entidad. La responsabilidad penal de la persona jurídica no puede basarse únicamente en presunciones o en la relación con sus órganos de dirección, sino que debe demostrarse a partir de los hechos concretos, tales como defectos de organización, ausencia de control interno o la implementación de programas de cumplimiento. No obstante, ello puede variar según el delito que se le impute, ya que por la forma de redacción de aquellos tipos penales que establecen la responsabilidad vicarial de las personas jurídicas, su basamento es distinto. No obstante, proponemos que la legislación nacional debe modificar esta cuestión a los fines de extinguir la responsabilidad vicarial de las personas jurídicas para unificar el fundamento de la pena de la persona jurídica.

En síntesis, para traer a proceso y aplicar una pena a las personas jurídicas, es necesario que se aborde de manera específica, en la parte general del Código Penal y en los diversos códigos procesales, una verdadera adaptación del proceso analizado. Ello permitirá evitar que los vacíos normativos sean suplidos mediante interpretaciones subjetivas que vulneren el principio de legalidad penal y procesal, el derecho de defensa y el debido proceso.

## 6. Referencias bibliográficas

Congreso de la Nación Argentina. Ley N° 25.632. (1.8.2002). Aprobación de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Complementarios. Boletín Oficial de la República Argentina. (30.8.2002).

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/77329/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. Ley N° 26.683. (1.6.2011). Código Penal: Modificación sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Boletín Oficial de la República Argentina. (21.6.2011).

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. Ley N° 26.733. (22.12.2011). Código Penal: Modificaciones sobre Delitos contra el Orden Económico y Financiero. Boletín Oficial de la República Argentina.

(28.12.2011). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192139/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. Ley N° 27.063. (4.12.2014). Aprobación del Código Procesal Penal de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina. (10.12.2014). infoleg.gob.ar.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239340/norma.htm#24>

Congreso de la Nación Argentina. Ley N° 27.401. (08.11.2017). Régimen de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por delitos de Corrupción. Boletín Oficial de la República Argentina.

1.12.2017). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/295000-299999/296846/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. Ley N° 27.430. (27.12.2017). Reforma Tributaria y Régimen Penal Tributario. Boletín Oficial de la República Argentina. (29.12.2017).

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/305262/texto.htm>

Gascón Inchausti, F. (2012). *Proceso penal y persona jurídica*. Marcial Pons.

Gimeno Beviá, J. (2014). “El proceso penal de las personas jurídicas” (Tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha). Repositorio RUIdeRA.

<https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/>

Goena Vives, B. (2021). Responsabilidad penal de las personas jurídicas y nemo tenetur: análisis desde el fundamento material de la sanción corporativa. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (23-22), 1-35.

Maza Martín, J. M. (2018). *Delincuencia electoral y responsabilidad penal de los Partidos Políticos*. Aranzadi.

Neira Pena, A. M. (2016). La interceptación de las comunicaciones de la persona jurídica investigada. *Justicia: Revista de derecho procesal*, (2), 151-182.

